



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

TIPO DE PROCESO: CIVIL – RESPONSABILIDAD CIIVL
RADICADO: EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: 20001-31-03-003-2015-00064-01
DEMANDADA: DAYANA STEFANY PABÓN GUTIÉRREZ Y OTROS
SALUDCOOP EPS Y OTROS

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a resolver solicitud probatoria presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito de ampliación de sustentación de recurso dentro del proceso de referencia.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 7 de junio de 2023, notificado por estado del 8 siguiente, se ajustó procedimiento a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado al apelante para la sustentación de la alzada presentada contra la sentencia de 3 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y se decretó de oficio la documental consistente en registro civil de defunción de Lucy Esther Gutiérrez Palomino.

En escrito de 16 de junio de 2023 radicado en la Secretaría de este Tribunal, la parte demandante a través de apoderada judicial allegó escrito de ampliación de recurso de apelación en el que solicitó además, se sirviera esta instancia en ordenar el decreto de interrogatorio de parte a la demandada Maythe Fajardo Aaron, ello, por cuanto en primera instancia no se le permitió al apoderado de la parte demandante interrogarla por no haber sido solicitado por aquella.

20001-31-03-003-2015-00064-01

Establecido lo anterior, es del caso observar la regla de decreto probatorio en segunda instancia contenida en el artículo 327 del C.G.P, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (resaltado propio)

En el concreto, se advierte que la petición probatoria deviene improcedente por cuanto no se subsume en ninguno de los supuestos normativos referidos. Obsérvese que, en escrito de demanda la parte actora efectivamente no solicitó la práctica de interrogatorio a su contraparte, siendo esta la oportunidad procesal que le asistía para el pedimento del medio que ahora echa de menos.

Al respecto, obsérvese lo dispuesto en artículo 184 del C.G.P:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande **podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio** que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. (resaltado propio)

Con todo, aun en su omisión, de la revisión de la audiencia inicial, se advierte que dicho interrogatorio se agotó de manera oficiosa por el juez de primer grado el 21 de julio de 2017. Además, dentro de la dinámica propia del acto procesal aludido, tampoco se realizó solicitud alguna sobre tal práctica ni se hizo uso de los medios de defensa propios de los recursos a que hubiese lugar con los que contaba la peticionaria. Fíjese pues, cómo se otorgó la oportunidad para interrogar a los demandantes dado que las accionadas en escrito de contestación sí realizaron tal solicitud probatoria como era lo propio.

Al respecto, memórese que, *“la actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil¹, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes.”*²

Subsecuentemente, *“dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361³ del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.”*⁴

¹ Hoy, General del Proceso.

² CSJ. 24 de septiembre de 2003. Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles

³ Hoy, 327 del C.G.P.

⁴ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles

En consecuencia, al no haberse realizado el decreto en primera instancia del interrogatorio pedido, no era dada su práctica ni puede alegarse en esta instancia un supuesto de omisión. Por lo que, corresponderá su negación.

Por último, dado que se allegó registro civil de defunción solicitado oficiosamente, correspondiente a Lucy Esther Gutiérrez Palomino con indicativo serial No. 04453269, incorpórese la documental al proceso para darle el valor que corresponda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

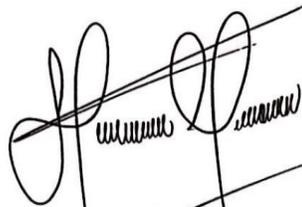
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el decreto y práctica de interrogatorio de parte solicitada en esta instancia por la demandante conforme a la motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRESE registro civil de defunción de Lucy Esther Gutiérrez Palomino con indicativo serial 04453269.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado